

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **09 JUL 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-3091-SAPBA-2012** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *EL MALTRATO EN LA QUE MANTIENEN A UN PERRO QUE MANTIENEN DÍA Y NOCHE EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO, AMARRADO CON UNA CORREA DE CUERO QUE AUNQUE LA LONGITUD ES LARGA NUNCA SE LA QUITAN, APARTE EL PERRO SE ENCUENTRA EN UN LUGAR DE RIESGO, YA QUE NO HAY BARDAS QUE LO PROTEJAN DE CAER, TIENE UNA CASA QUE NO ES SUFICIENTE PARA PODER RESGUARDARLO DEL SOL Y LA LLUVIA, SI LO ALIMENTAN PERO EL PERRO SE ENCUENTRA ANSIOSO, A VECES ABURRIDO Y YA SE DENOTA ENFERMO, NO LO BAJAN DEL LUGAR NO LO SACAN A PASEAR (...)* [Ubicación de los hechos: Avenida José Loreto Fabela, número 22, colonia Campestre Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero; como referencias, predio de fachada color amarillo con portón negro y una accesorio, entre Avenida Francisco Morán y Camino de la Liga] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Avenida José Loreto Fabela, número 22, colonia Campestre Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en Avenida José Loreto Fabela, número 22, colonia Campestre Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, durante la cual se constató la presencia del siguiente canino:

- "Canelo", macho, mestizo, color amarillo con café, de 7 años de edad.

Dicho ejemplar presentaba una condición corporal acorde con su talla y etapa fisiológica, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad; para su evaluación fue atado en la azotea bardeada del inmueble, debido a que es agresivo con personas extrañas, contando con una zona techada y una casa de policarbonato para su protección contra la intemperie, así como, recipientes con agua y alimento a libre acceso; a dicho de su responsable, únicamente se le deja atado cuando alguna persona sube a la azotea, pero el resto del tiempo permanece libre.

Consecuentemente, a través de la información proporcionada por el responsable del ejemplar se observaron distintos momentos en los que el canino de mérito permanece libre en la azotea.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad llamó en diversas ocasiones al número telefónico proporcionado por la persona denunciante, con el fin de conocer la prevalencia de los hechos denunciados; sin embargo, no atendió dichas llamadas; por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se le solicitó vía electrónica, informara si los hechos denunciados aún continuaban, y de ser el caso, aportara los elementos probatorios de los mismos; al respecto, refirió que el canino ya no se encuentra en las condiciones previamente denunciadas.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, constató que actualmente en el inmueble ubicado en Avenida José Loreto Fabela, número 22, colonia Campestre Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, habita un ejemplar canino de nombre "Canelo", macho, mestizo, color amarillo con café, de 7 años de edad; el cual cuenta con los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección y Bienestar a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/LGGG/DBF



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

